

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3583.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los médicos de Cámara me dice, á las siete de la mañana, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) en las horas transcurridas desde el parte anterior, hasta la de cerrar el presente, ha continuado disfrutando los beneficios del descanso, sólo interrumpido por la administración ordenada de sus alimentos, que toma con gusto y son bien tolerados por su estómago.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que se sostienen y gradúan las circunstancias referentes al estado de S. M. el Rey (Q. D. G.), de que hemos dado cuenta en los partes anteriores, permitiéndonos reconocer una verdadera mejoría.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado en las favorables condiciones que se consignaron en el parte anterior.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado variación alguna, hasta la hora de cerrar este parte, en la marcha favorable de su padecimiento.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Enero 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Enero)

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las nueve de esta mañana, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado tranquilamente la noche, sigue alimentándose con regularidad y reparando sus fuerzas, aunque lentamente.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las doce del día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr. La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el favorable estado que se manifestó el parte anterior.

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado novedad alguna desde la hora en que se dió el parte anterior, y continúa reponiendo sus fuerzas con la alimentación y el descanso.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las diez de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que sostienen y acientúan en S. M. el Rey (Q. D. G.) todas las manifestaciones de alivio de que se hace mención en los partes anteriores.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Enero)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1133

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Fomento.—Comercio.—Para la comprobación y contrastación periódicas de pesas y medidas é instrumentos de pesar que el Fiel contraste de esta provincia deberá efectuar en el presente año, según lo prevenido en los artículos 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he dispuesto el siguiente itinerario.

1.º Se efectuará desde luego en esta capital y los pueblos de su partido.

2.º En la cabeza y pueblos del partido de Inca.

3.º En Manacor y los pueblos del suyo.

4.º En los pueblos de la isla de Menorca.

5.º En los de la de Ibiza.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido que al presentarseles el Fiel-contraste le señalen local adecuado para la practica de su cometido y le presten todos los auxilios que para ello fuere necesario y les reclamare; procediendo de acuerdo con el mismo al señalamiento del plazo dentro del cual deban acudir los industriales y comerciantes que tengan establecimientos abiertos al público en sus respectivas localidades y pasando despues aviso á los Alcaldes de los demás pueblos del partido de los días en que los pertenecientes á los suyos deban acudir á la cabeza del mismo al propio objeto. Unos y otros Alcaldes anunciarán por pregon los plazos que se hubiesen señalado y cuidarán de que ninguno de sus respectivos vecinos obligados á la comprobación y contrastación se sustraiga á este deber, que es una garantía para el público, á cuyo fin adoptarán las medidas que consideren mas eficaces y aplicarán los correctivos á que les faculta la ley municipal á aquellos que no les exhibieren el correspondiente recibo de los derechos devengados por el Fiel-contraste.

Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de partido, deberán consignar en los anuncios y pregones referidos que en el caso de que las personas que en el ejercicio de sus industrias y profesiones hagan uso de pesas, medidas ó instrumentos de pesar no acudan para las citadas operaciones á la cabeza del partido dentro del plazo señalado, se entenderá que acceden á que el Fiel-contraste pase á practicarlas á sus pueblos respectivos, devengando dobles derechos de tarifa reglamentaria, á tenor de lo prevenido en los artículos 21 y 23 del reglamento, mas el abono de 25 pesetas señaladas para gastos de transporte.

Se recomienda al Fiel-contraste el preciso cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 relativos al decomiso y demás penas en que incurrir los dueños de cualquiera clase de comercio y sitios de

contratación que se negaren á la práctica de la comprobación y marcas prevenidas ó aquellos que tuvieren en uso ó poseyeren en sus establecimientos objetos de aquella naturaleza no pertenecientes al sistema métrico-decimal vigente, á cuyo efecto reclamará todo el auxilio que necesitase á los Alcaldes y agentes de la autoridad.

Palma 16 Enero de 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Sección de la Gaceta

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José García Serrano y Durán, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José García Serrano y Durán, en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución 4 pesetas 27 céntimos en concepto de ganadero, oficio que le producía unas 80 pesetas anuales.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José García Serrano y Delgado, que falleció en Ultramar en 22 de Septiembre de 1864, se expidió la Real Orden de 29 de Enero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 17 de Julio de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado D. Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada.

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y

acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 17 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José García Serrano y Durán no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 30 de Mayo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 29 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 14 Enero)

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Miguel Ramis y Gil, representado por D. José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 29 de Noviembre de 1886:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Miguel Ramis y Gil, en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885 en la Capitanía general de las islas Baleares, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución en

el año económico corriente de 1884-85, 31 pesetas 35 céntimos por unas fincas de escaso valor que poseía, cuyo producto no llegaba al doble jornal del bracero:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Francisco Ramis Mulet, que falleció en Ultramar en 14 de Junio de 1862, se expidió la Real Orden de 29 de Noviembre de 1886, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 24 de Mayo de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 23 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 18 de Febrero de 1885, y no habiendo terminado la información hasta 24 de Mayo de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, Don Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño y D. Carlos Navarro:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Miguel Ramis y Gil no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclama, debiéndose considerar como corriente y serle abonada la pensión desde 18 de Febrero de 1885, fecha de la presentación oficial de su primera solici-

tud, y confirmándose la Real Orden reclamada de 29 de Noviembre de 1886, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado, Julián González Tamayo.

MINISTERIO DE ESTADO

Sección undécima.—Obra pía.

Hallándose vacante la plaza de pensionado de número por la Sección de Música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá proveerse por oposición, con arreglo á lo establecido en el título 4.º, cap. 2.º, del reglamento de dicho Establecimiento, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que los aspirantes han de ser españoles y no han de haber cumplido la edad de treinta años.

Hallándose vacante la plaza de pensionado de número por la Pintura de paisaje en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que deberá proveerse por oposición, con arreglo á lo establecido en el título 4.º, cap. 2.º del reglamento de dicha Corporación, pueden presentar en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia que los aspirantes han de ser españoles y no han de haber cumplido la edad de treinta años.

(Gaceta 15 Enero)

MINISTERIO DE ULTRAMA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los importantes ramos que constituyen el múltiple organismo del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ninguno quizás reclama mayor solicitud que el de la agricultura, toda vez que es ésta la fuente principal de riqueza de las posesiones ultramarinas y uno de los elementos más sólidos de su prosperidad.

No desconoce el Ministro que suscribe que todo lo que al desarrollo de los intereses agrícolas se refiere corresponde en primer término á la acción individual ó colectiva de las Asociaciones particulares que se proponen como su principal fin la mejora de aquellos intereses; pero por desgracia es tan evidente el desfallecimiento de aquella iniciativa, que vense obligados los Gobiernos á abrir nuevos horizontes y á suplir las deficiencias de nuestras costumbres, ya creando Estaciones enotécnicas que faciliten nuestra exportación vinícola, ya Laboratorios agrícolas que definan los productos de la tierra, ya en fin alentando y encauzando el trabajo de los obreros agrícolas con la recompensa del premio, como medio fecundo que les impulse á poner cada día mayor cuidado é interés en sus faenas.

El Gobierno de V. M. viene dispensando una protección decidida á la enseñanza agrícola estableciendo Escuelas de Agricultura, Estaciones agronómicas y Granjas modelos, enseñando en las primeras las leyes de la ciencia agronómica por las cuales se rige la producción; practicando en las segundas, aunque en pequeña escala, cuanto aconsejan aquellas leyes deba ensayarse en las diversas regiones en que se establecen, y en las terceras determinando el cultivo en mayor extensión según los resultados obtenidos en las Estaciones, para que de esa suerte el labrador adopte de dichas Granjas aquellos que hayan sido satisfactorios en los cultivos ex-

perimentados y los aplique á sus fincas sin exponerse por su cuenta á pruebas estériles, casi siempre causa de su ruina.

Mas la acción del Gobierno no debe limitarse á la esfera de la enseñanza, sino que debe extenderse á más ancho campo, y nada mejor para esto que recompensar á los obreros de todas clases y condiciones, pero con especialidad á los agrícolas, es decir á los que se dedican á las tareas más penosas, disfrutan de menor salario y poseen inferior cultura, efecto del aislamiento en que viven. Urge, pues, premiar á los que más se distinguen por su destreza en el manejo de los instrumentos y máquinas, lo cual siempre se traduce en el progreso de las labores, y en último término en más rica producción, porque como dijo Cabanés, «no basta que un obrero conozca los primeros útiles de su arte; necesario es que conozcan los útiles nuevos que puedan perfeccionar su trabajo. Cuántas veces un instrumento ó máquina se ha desechado porque el bracero, ya por falta de inteligencia, ya por no hallar recompensa al usarla, se ha desdénado de funcionar con ella, y cuántas veces algunos por poseer el aliento del aventurero ó el orgullo honroso de sobresalir, la han pnesto en actividad, y sus compañeros ya ante la evidencia de un hecho útil la han utilizado, propagándola rápidamente por la comarca!»

Abrir concursos en que se premien las aptitudes y especiales condiciones de estos obreros, es á juicio del Ministro que suscribe el mejor medio de despertar la emulación entre los que se dedican á las faenas del campo, en cuyo palenque de enseñanza práctica podrán los concurrentes comparar las diferencias en el manejo de las herramientas y máquinas, utilizando en provecho propio la destreza de los más inteligentes labradores.

No es nuevo en España ni en sus posesiones ultramarinas los certámenes agrícolas considerados bajo este y otros puntos de vista, puesto que se han celebrado en años anteriores y en virtud del decreto de 22 de Octubre de 1886 del Gobierno de V. M., y en cuyos reglamentos se invitaba á las Corporaciones provinciales y municipales para que apoyaran la iniciativa del Gobierno y hasta contribuyeran con su óbolo, tanto ellas como los particulares, á dar ó ampliar los premios de tales certámenes. El Ministro que suscribe cree completar las iniciativas de sus dignos antecesores, llevando los concursos agrícolas á las colonias establecidas en la isla de Cuba, con elementos peninsulares ávidos de trabajar y de ser útiles á su patria, por eso á nadie puede ocultarse la suma importancia de estos concursos agrícolas, máxime recayendo los premios en los braceros del campo, ni dejarán de merecer grandes elogios las Corporaciones y los particulares que secundan eficazmente lo que el Ministro de Ultramar propone á V. M. con el siguiente proyecto de decreto.

Con el fin de que estos concursos respondan á las necesidades agrícolas de las colonias, corresponde autorizar al Gobernador general para que, en unión del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de las Corporaciones análogas designe la época en que hayan de celebrarse y las colonias en que hayan de tener lugar, nombrándose un Jurado compuesto de personas competentes, con representación de la propiedad territorial para que presencie todos los actos del certamen y adjudique los premios con estricta justicia.

Merced á la celebración de estos concursos, y convencidos nuestros obreros agrícolas de que sus esfuerzos serán recompensados, se afirmarán en la idea de que las reformas en las labores del campo constituyen la única salvación de nuestra agricultura, y de que la aplicación en aquellas lleva al supremo perfeccionamiento, porque como dijo Jules Simón: «La fuerza de la voluntad, más que otra cosa, es la que hace al buen obrero.»

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Enero de 1890

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministro de Ultramar se convocará todos los años dos concursos de obreros agrícolas en las colonias recientemente creadas, cuyo objeto será adjudicar á los que más se distinguen en las operaciones manuales del cultivo los premios que al efecto se señalen.

Art. 2.º El concurso se verificará el día que el Gobernador general de la isla, en unión con la Junta organizadora que se forme, determine, publicándose con antelación en los periódicos oficiales de la isla y por cuantos medios pueda difundirse la convocatoria.

Art. 3.º Los premios que habrán de adjudicarse en cada concurso de que trata el art. 1.º serán respectivamente de 60, 40 y 20 pesos, además de los que quiera señalar cualquiera corporación ó particular por su cuenta propia, distribuyéndose por cuenta del Estado 1.000 pesos en cada uno de los concursos que se celebre entre los vecinos ó trabajadores de las colinas.

Art. 4.º Para la organización y celebración del concurso se constituirá un Jurado, compuesto del Gobernador general, Gobernador civil, dos vocales del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, dos de la Sociedad económica de Amigos del País, dos Diputados provinciales, dos propietarios designados por el Gobernador general entre los diez mayores contribuyentes por territorial, el Catedrático de Agricultura del Instituto de segunda enseñanza más próximo, el Ingeniero agrónomo de la provincia ó de la Estación agrónoma más próxima á la localidad en que tenga lugar el certamen, y un Oficial Secretario, que será el perito agrícola que extenderá las actas y acuerdos bajo la inspección del Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los Jurados formularán el programa de los concursos, y elevándolo al Gobernador general, y éste al Ministro de Ultramar, á fin de que aprobado por éste pueda publicarse oportunamente.

Art. 6.º Los que aspiren á tomar parte en el concurso, deberán estar domiciliados en la colonia agrícola donde tenga lugar el certamen y solicitar su inscripción verbalmente ó por escrito en la Secretaría del Jurado dentro del término que marque el reglamento aprobado, y publicado en los periódicos oficiales.

Art. 7.º Celebrado el concurso, el Jurado elevará la propuesta de premios al Gobernador general para su aprobación, que recaerá en el improrrogable término de quince días después de elevarla á dicha Autoridad.

Art. 8.º El Gobierno concederá oportunamente los créditos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de la solicitud promovida por D. Diego Villa Lindemán, D. José Esquinas y Esquinas, D. Cándido Valdés, D. Felipe Campos de los Reyes, D. Mariano González Rothwos,

D. Vicente Parra y D. Nicolás López Fernández, opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año, para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, en el que tuvieron entrada por no existir más vacantes que las provistas en favor de los catorce primeramente aprobados, cuyos interesados pretenden se les conceda el derecho de ingresar en dicho Cuerpo en las vacantes que ocurran en lo sucesivo, ó las que puedan resultar en el plazo de dos años:

Resultando que esa Dirección general, después de consignar que los recurrentes carecen de derecho para el ingreso en el referido Cuerpo, con arreglo á las disposiciones de los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del mismo, y además que el único precedente sobre la materia es contrario á la petición deducida, puesto que por Real orden de 28 de Julio de 1886 fué desestimada otra análoga, presentada por los opositores aprobados en las oposiciones que se celebraron en el año de 1886, los que tampoco obtuvieron ingreso en el Cuerpo mencionado por falta de vacantes, reconoce, no obstante, la conveniencia de acceder á lo solicitado en cuanto á conceder á los recurrentes el derecho á cubrir las vacantes que se produzcan en los dos primeros años, haciéndose las variaciones oportunas en las disposiciones reglamentarias, propuesta que funda más especialmente en los inconvenientes que para el mejor servicio ocasiona el desempeño interino de las plazas vacantes, inconvenientes que no pueden remediarse con la celebración más frecuente de oposiciones:

Resultando que el Consejo de Estado en pleno, á cuyo informe se remitió la solicitud indicada, ha emitido dictámen en sentido favorable á la reforma reglamentaria que se propone, pero manifestando que debe realizarse creando un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, como ya existe para otros ramos de la Administración, llamando á formar parte del mismo á los citados reclamantes y á los demás opositores aprobados en anteriores oposiciones que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, siempre que lo solicitasen en un plazo que se fije al efecto, no estén incapacitados para el cargo y hayan obtenido la aprobación en las oposiciones celebradas con posterioridad á que se hayan presentado:

Y considerando que, con arreglo á los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado, sólo pueden ingresar en el mismo igual número de opositores que el de vacantes existentes el día del nombramiento, y por el orden de prelación con que fueron aprobados por el Tribunal, no quedando otro derecho á los opositores que no obtuvieron plaza que el servirles la aprobación de mérito especial en sus respectivas carreras, por lo que los recurrentes carecen de derecho para que se les conceda el ingreso en el mencionado Cuerpo:

Considerando en cuanto á la reforma reglamentaria que se propone con la creación de un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, que es conveniente establecerla, para evitar los perjuicios que se causan con el desempeño interino de los cargos vacantes, y atendiendo la serie de trabajos que suponen los ejercicios de oposiciones, los cuales imposibilitan el que éstas puedan realizarse anualmente:

Considerando que es preferible convocar desde luego nuevas oposiciones para cubrir el número de plazas que se estiman necesarias para formar parte del Cuerpo de aspirantes que reconocer derecho á los aprobados en anteriores oposiciones, pero que no obtuvieron el nombramiento de Abogados del Estado por falta de vacantes, porque de esta forma podrán probar estos últimos su aptitud en nuevo certamen en concurrencia con otros opositores, y la Administración podrá obtener de este

modo el personal más idóneo, á juicio del Tribunal competente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad en parte con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido:

1.º Desestimar la reclamación de don Diego Villa y Lindemán y demás opositores aprobados en las oposiciones celebradas en el corriente año que no obtuvieron ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

2.º Crear un Cuerpo de aspirantes para el ingreso en el de Abogados del Estado, fijando en 25 las plazas de que deberá constar el mismo, debiendo desde luego proceder esa Dirección general á convocar oposiciones para cubrir dichas plazas.

3.º Derogar en su consecuencia los párrafos cuarto y quinto del art. 37 del reglamento vigente, que serán sustituidos por los siguientes:

Terminados los tres ejercicios, el Tribunal, con presencia de los méritos de cada uno de los opositores aprobados en los dos primeros, procederá á designar los 25 que mejor calificación hubieran obtenido en definitiva, ó el menor número que á su juicio merezcan plaza de aspirante, y elevará la correspondiente propuesta, al Ministerio para que puedan ser nombrados aspirantes para el ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado.

Respecto á los demás opositores que no deban ser incluidos en la relación anterior, no se hará declaración alguna en el acta de la sesión del Tribunal.

Así mismo el art. 40 quedará redactado en la siguiente forma:

«El Director deberá convocar oposiciones cuando no existan aspirantes aprobados con derecho á ingresar en el Cuerpo.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta 5 Enero

REAL ORDEN

Excmo. Sr. La diversidad de criterio con que se ha señalado el premio de 5 por 100 en los expedientes de denuncia cuando las fincas que comprenden figuran en documentos oficiales que se custodian en las oficinas públicas, ha llamado la atención de este Ministerio, pues, á su juicio, se vuelve á dar una interpretación extensiva al proyecto contenido en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, otorgando el premio del 8 por 100 en casos en que sólo corresponde abonar el 5 por 100, conforme dispuso el art. 2.º de la misma Real orden y la de 21 de Mayo de 1861.

La primera de las citadas disposiciones señaló en dicho artículo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100 del importe de los bienes y censos cuando estuvieran comprendidos en los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial en las cuentas de Administración de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fundada en que ese artículo era sólo aplicable á las denuncias que se entregaron á los Comisionados de ventas con anterioridad á su publicación, más no para las incoadas con posterioridad al 19 de Junio de aquel año, día en que se publicó la Real orden, elevó una consulta á este Ministerio en el sentido de que, respecto de éstas últimas, el premio fuera de 8 por 100, y 2 por 100 para el Comisionado, conforme á lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la misma disposición, pero remitido el expediente á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ésta opinó que la enunciada interpretación era opuesta al espíritu que dominó al dictar el precepto, y se fundaba para ello en que el omitir en las relaciones cuya formación dispusieron

4
los artículos 32 al 36 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, alguna finca, acción ó derecho cuya existencia constare á la Administración, no constituye una verdadera ocultación, ni por ella debiera ser llegado el caso de que empezara la acción de los Investigadores, aparte de que no sería justo ni equitativo otorgar á éstos ó á los denunciadores el mismo premio cuando tengan que hacer grandes trabajos, y aun gastos para averiguar la procedencia de las fincas que en aquellos casos en que constando éstas en las oficinas del Estado, nada tienen que poner de su parte; y á consecuencia de ese informe se dictó la Real orden de 21 de Mayo de 1861, disponiendo que corresponde sólo á los Investigadores de Bienes Nacionales el premio del 5 por 100, en el caso de que las fincas investigadas aparezcan inscritas en los amillaramientos de riqueza pública ú otros documentos oficiales.

Parecía resuelta en definitiva con esta disposición la consulta del Centro directivo, y así sucedió durante largo tiempo; pero después ha vuelto á suscitarse la duda nacida de la interpretación del art. 4.º de la Real orden de 10 de Junio de 1856, respecto de aquellas denuncias que se han incoado con posterioridad á los plazos que fijaban los artículos 6.º y 7.º de la misma, volviéndose á aplicar en todos los casos los premios que señala el art. 13 de la ya citada Real orden de 1856.

Tal interpretación, fundada sólo en que el art. 2.º es aplicable únicamente á las denuncias entregadas á los Comisionados de ventas por los Investigadores antes del 19 de Junio de 1856, pugna con el propósito que presidió al dictar la de 21 de Mayo de 1861, el cual se consigna en el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado de 23 de Febrero de aquel año, de que queda hecho mérito; y á fin de prevenir que se de al art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 una extensión que no tiene y fijar en definitiva el premio que corresponda á los denunciadores privados y á los Investigadores de Bienes Nacionales, hasta que sus funciones se han refundido en los Inspectores de partido, conforme á los artículos 7.º y 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido acordar que en todos los expedientes de denuncia pendientes de resolución que se hayan incoado por los investigadores de Bienes Nacionales hasta el 30 de Junio último se abone únicamente el premio de 5 por 100 y 1 por 100 al Comisionado de ventas cuando las fincas, censos ó derechos denunciados figuren en los amillaramientos de riqueza pública en las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan, en cualquiera otro documento que exista en las oficinas ó en los libros del Registro de la propiedad, aplicándose los premios que determina el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en aquellos casos en que sólo aparecen dichas fincas, censos y derechos en los de la suprimida Contaduría de Hipotecas, ó no figuren entre los antecedentes que se custodian en las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública; y que se abone á los denunciadores particulares las denuncias que hayan hecho, ó incoen en lo sucesivo, cuando se declaren procedentes los mismos premios, según los casos, siempre que se sufraguen los gastos que su justificación origine, acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL

de Establecimientos penales.

Las traslaciones de penados de unos á otros establecimientos, ocasionadas á perturbaciones en el servicio, lo mismo en el de los penales que en el de la Administración central, traen siempre aparejados gastos de importancia para el Estado, por lo que respecta á la conducción de aquéllos por ferrocarril, son causa además de un aumento natural de servicio para el benemérito Instituto de la Guardia civil, encargado de la custodia y vigilancia de los rematados conducidos, y pueden ser, por último, ocasión de fugas preparadas de antemano y de conflictos de muy diversa índole.

Por lo tanto, impónese cada vez más la urgente necesidad de dictar algunas disposiciones que regulen en la práctica la forma de llevar á cabo dichas traslaciones de unos á otros establecimientos; y teniendo además en cuenta que, á pesar de la estricta observancia de los preceptos que sobre esta materia se hallan vigentes han resultado abusos que importa desaparecer á todo trance, esta Dirección general, reconociendo la imposibilidad de dictar una medida prohibitiva con carácter absoluto, en atención á los justificados motivos que en varios casos pueden aconsejar estas traslaciones, por tratarse unas veces de conveniencias especiales del servicio y otras de causas higiénicas ó razones de orden público é interior de los establecimientos penales, ha dispuesto que desde la presente fecha las traslaciones de penados se ajusten estrictamente á las reglas siguientes:

1.ª No podrá acordarse traslación alguna de penados, á no ser por motivos de salud ó necesidades del servicio debidamente justificadas.

2.ª Cuando por necesidades del servicio se acuerde la traslación de algún penado, ó penados, ya sea á petición de los Jefes de los establecimientos, ya por iniciativa directa de este Centro, se instruirá con anterioridad el oportuno expediente, en que se harán constar de una manera explícita y categórica las causas en virtud de las cuales se disponga la traslación.

3.ª Cuando algún penado, en virtud de las razones anteriormente expuestas, se crea con derecho á pedir su traslación, habrá de hacerlo por medio de instancia que será informada y cursada precisamente por el Director del establecimiento á que haya sido destinado, debiendo además enumerar las causas que motiven su petición.

4.ª Toda solicitud recibida en esta Dirección, después de llenar los requisitos anteriormente exigidos, y siempre que la traslación de que se trata pueda llevarse á cabo con arreglo á la legislación vigente, será remitida á la Junta local de prisiones respectiva, la cual informará razonadamente acerca de si procede ó no la traslación solicitada.

5.ª Para el cumplimiento de la regla anterior, la Junta local de prisiones formará el oportuno expediente, en el cual habrá de oír al Médico del establecimiento, tomando además cuantos informes y datos crea pertinentes hasta poder emitir dictamen sobre la procedencia de la traslación. En todo caso, la Junta razonará los motivos de su informe.

6.ª Después de cumplidos los trámites anteriormente señalados, la Dirección general acordará en definitiva.

7.ª Cualquier instancia, solicitud ó petición particular recibida en este Centro sin llenar los requisitos exigidos en las reglas anteriores, quedará sin curso con el visto correspondiente.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Director del establecimiento penal de....

(Gaceta 14 Enero.

Anuncios Oficiales.

Núm. 1134

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Fijadas definitivamente las Cuentas municipales del año 1888 á 1889, se anuncia al público que estarán de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de quince días á efectos de reclamación, arreglada mente á lo dispuesto en el art. 161 de la Ley. Dicho plazo empezará á contar desde el día en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 15 Enero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1135

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Santo Espíritu, San Miguel, Olmos, Rambla, Santo Domingo, Palacio y plaza de la Lonja.—Oficiales 35, importe pesetas 90'90.—Peones 132, importe pesetas 229'77.—Arrastre del cilindro y carros, 4, importe pesetas 24.—Arenas de mar, metros cúbicos 3, importe pesetas 5'25.—Arenas de la riera, metros cúbicos 6'50, importe pesetas 26.—Cemento, kilogramos 2000, importe pesetas 45.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 41'50, importe pesetas 27'39.—Trasporte de tierras, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 1'88.—Triturar piedra, metros cúbicos 30, importe pesetas 37'50.—Aceite para los faroles 2'25 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de San Miguel, Ramal de San Pedro, plaza de la Paz y depósito de la Rinconada.—Oficiales 51, importe pesetas 141'46.—Peones 55 y medio, importe pesetas 90'43.—Arenas de la riera, metros cúbicos 2'50, importe pesetas 10.—Cemento, 2000, importe pesetas 45.—Ceniza jabon, metros cúbicos 2, importe pesetas 7.—Sillería arenisca metros cúbicos 3, importe pesetas 27.—Losas de livaña, metros cúbicos 6, importe pesetas 6.—Aceite para los faroles 1'80 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de la Vidriera y plaza de Coll.—Oficiales 10, importe pesetas 23'80.—Peones 25, importe pesetas 42'50.—Arenas de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 4.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 22'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 12, importe pesetas 108.—Aceite para los faroles 1'35 pesetas

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, de Jesús, de la Vileta y de Son Serra.—Oficiales 10, importe pesetas 25.—Peones 10, importe pesetas 16'70.—Trasporte de tierras, metros cúbicos 88, importe pesetas 71.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 16, importe pesetas 44.—Peones 35, importe pesetas 56'25.—Arenas de la riera, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 6.—Cal, kilogramos 1250, importe pesetas 24'88.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3, importe pesetas 27.—Lozas de livaña, metros cúbicos 18 importe pesetas 18.—Aceite para los faroles 1'50 pesetas.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 10, importe pesetas 20.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Cal, Luciano Alorda.—Arenas de rio y ceniza de jabon, Pedro Juan Riera.—Arrastre del cilindro Antonio Roselló.—Carros, arenas de mar y

transportes, Bartolomé Garau, sillería arenisca y losas de livaña, Beltazar Cifre.—Labra piedra caliza, varios oficiales.

Palma 7 Enero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1136

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Año de 1890.

Lista de los concejales de este ayuntamiento y de los mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Juan Reus Amengual, Alcalde.
» Pedro Amengual Aleñar, Teniente 1.º
» Arnaldo Sastre Capó, 2.º Teniente.
» José Amengual Mateu, Síndico.
» Antonio Morro Martí, Concejal.
» Miguel Celiá Sastre, id.
» Pedro Juan Busquets, id.
» Vicente Albertí Caimari, id.
» Guillermo Busquets Seguí, id.
» Miguel Pons Ferrer, id.
» Juan Martorell Mateu, id.
» Miguel Alorda Alorda, id.

Mayores Contribuyentes

- Ferrá Tous Matias Domingo, Caimari.
Amer Munar Gabriel, Selva.
Ferrer Catalá Lorenzo, Moscarí.
Sastre Bisquerra Antonio, Selva.
Sastre Jaime Menor, Moscarí.
Solivellas Jaime dels Horts, Caimari.
Vidal Soler Jaime, Selva.
Alorda Bartolomé Llobera, Biniarroy.
Solivellas Pedro Juan son Arnau, Selva.
Morro Pedro de Rafael, Biniarroy.
Solivellas Simon Son Arnau, Selva.
Mateu Nicolás, Biniamar.
Morro Juan de Rafael, Biniarroy.
Reus Jaime Cabo, id.
Mateu Bartolomé Patro, id.
Ferrer Catalá José, Biniarroy.
Martorell Mir Jaime, Caimari.
Martorell Juan Sintó, Mancor.
Alorda Sebastian, Biniarroy.
Rotger Albertí Pedro Antonio, Selva.
Mateu Morro Bernardino Chautis, Mancor.
Genestar Mir Jorge, Moscarí.
Genestar Solivellas Baltazar, Caimari.
Sastre Rotger Juan, Selva.
Sastre Capó Lorenzo, id.
Mir Coll Martin Des Pech, id.
Solivellas Muntaner Juan, id.
Puigserver Cánaves Miguel, id.
Ferragut Oliver Lorenzo, id.
Morro Juan Rosas, Moscarí.
Solivellas Bartolomé dels Horts, Caimari.
Creus Pedro Juan, id.
Palou Ribas Bartolomé, id.
Garau Tous Juan, Selva.
Mir Busquets Arnaldo, Caimari.
Martorell Jaime Escala, id.
Seguí Palou Miguel, id.
Mora Pons Pablo, Mancor.
Morante José Rengo, id.
Amer Rotger Bartolomé, Selva.
Cánaves Socías Lorenzo, id.
Vallorí Vallorí Bernardo, id.
Vallorí Vallorí Nicolás, id.
Vallecaneras Cerdá Jaime, Caimari.
Mudoy Roca Onofre, Selva.
Bennasar Albertí Vicente, Moscarí.
Busquets Conas Nadal menor, id.
Cánaves Janer Bernard no, Selva.

Selva 1.º de Enero de 1890.—El Presidente, Juan Reus.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.